



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES**

**PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN EN  
LAUDOS ARBITRALES CON FALTA DE MOTIVACIÓN**

**Autora**

**Paulina Estefanía Maya Samaniego**

**Año  
2017**



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN EN  
LAUDOS ARBITRALES CON FALTA DE MOTIVACIÓN

Trabajo de Titulación presentado en conformidad con los requisitos  
establecidos para optar por el título de Abogada de los Tribunales y Juzgados  
de la República

Profesor Guía  
Alejandro Sarzosa Larrea, Il.m.

Autor  
Paulina Estefanía Maya Samaniego

Año  
2017

## **DECLARACIÓN DEL PROFESOR GUÍA**

Declaro haber dirigido este trabajo a través de reuniones periódicas con el estudiante, orientando sus conocimientos y competencias para un eficiente desarrollo del tema escogido y dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación.

---

Alejandro Sarzosa Larrea  
Master en Abogacía  
C.C.:1713140372

## **DECLARACIÓN DEL PROFESOR CORRECTOR**

“Declaro haber corregido este trabajo a través de reuniones periódicas con el estudiante, orientando sus conocimientos y competencias para un eficiente desarrollo del tema escogido y dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación”.

---

José Gabriel Terán Naranjo  
Master en Abogacía  
C.C.: 0502272792

## **DECLARACIÓN DE AUTORÍA DEL ESTUDIANTE**

“Declaro que este trabajo es original, de mi autoría, que se han citado las fuentes correspondientes y que en su ejecución se respetaron las disposiciones legales que protegen los derechos de autor vigentes”.

---

Paulina Estefanía Maya Samaniego  
C.C.: 0502574908

## **AGRADECIMIENTOS**

Agradezco infinitamente a mi padre, por brindarme las herramientas para llegar a ser una buena profesional; pero sobre todo por los valores que ha sembrado en mí para llegar a serlo.

## **DEDICATORIA**

### **A Dios.**

Por la salud y vida que me dio para cumplir con este objetivo.

### **A mi madre.**

Por ser el pilar de mi vida, por sus consejos, valores, por su amor incondicional y por ser mi motivación para seguir.

### **A mi familia.**

Por brindarme momentos de calma durante este proceso y de manera especial a mis sobrinos, que llenan mi vida de dulzura y alegría.

## RESUMEN

La motivación constituye un derecho fundamental incluido en el ordenamiento jurídico del Ecuador; que consiste en la fundamentación que los administradores de justicia deben cumplir para que su decisión a la solución de un conflicto, brinde una amplia justificación del análisis que lo hizo resolver de esa manera. En el caso del arbitraje, establece de igual manera, una exigencia al emitir los laudos arbitrales. El objetivo es identificar la falencia que existe en la ley al excluir a la motivación como causal de nulidad del laudo; ya que evidentemente se configura una infracción por parte de los árbitros. Sin embargo, se identifica la figura de la acción extraordinaria de protección como la vía adecuada para la reclamación de este derecho; por cuanto se encuentra contemplado en la Constitución de la República del Ecuador y la competencia idónea radicaría en la Corte Constitucional.

## **ABSTRACT**

Motivation constitutes a fundamental right that's included in the legal system of Ecuador; which consists in the foundation that the justice administrators must comply with in order for them to make a decision on how to resolve a conflict, provides a broad justification of their analysis that made them resolve it in that way. In the case of arbitration, it also establishes a requirement when issuing arbitration awards. The objective is to identify the fraud that exists in the law by excluding motivation as the cause of nullity of the award; since it obviously counts as an infraction on the referees' part. However, the figure of the extraordinary action of protection is identified as the correct way for the claim of this right; as it is contemplated in the Constitution of Ecuador and proper jurisdiction would lie in the Constitutional Court.

# ÍNDICE

INTRODUCCIÓN .....	1
1. CAPITULO I. EL DERECHO DE MOTIVACIÓN EN LOS LAUDOS ARBITRALES .....	2
1.1. La motivación como principio constitucional .....	2
1.1.1 La importancia de la motivación .....	4
1.1.2 Forma de motivación de las decisiones de los poderes públicos ....	4
1.2. Aspectos generales del laudo arbitral .....	5
1.2.1. Naturaleza jurídica del laudo arbitral .....	6
1.2.2. Efectos del laudo arbitral .....	7
1.3. La exigencia jurídica de motivación en laudos arbitrales .....	9
1.3.1. La motivación como medio de valoración del trabajo de los árbitros .....	10
1.3.2. La sanción de la falta de motivación .....	10
2. CAPÍTULO II. EL ALCANCE DE LA ACCIÓN DE NULIDAD EN LOS LAUDOS ARBITRALES .....	12
2.1. La acción de nulidad para la declaración de ineficacia <i>de un acto</i> .....	12
2.1.1. Naturaleza de las nulidades procesales .....	13
2.1.2. Objetivos de la acción de nulidad .....	14
2.2. Acción de nulidad como medio de revisión del procedimiento arbitral .....	15
2.2.1. Acción de nulidad por falta de requisitos de validez procesal .....	16
2.2.2. Procedencia de la acción de nulidad en laudos arbitrales .....	17
2.3. Improcedencia de la acción de nulidad por falta de motivación del laudo .....	19

3. CAPÍTULO III. LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN EN CONTRA DE LAUDOS ARBITRALES .....	19
3.1. El laudo arbitral frente a los principios constitucionales de tutela judicial efectiva y debido proceso .....	20
3.2. Reparación de daños por la acción u omisión de derechos constitucionales en los laudos .....	24
3.3. Criterios jurídicos para la procedencia de la acción extraordinaria de protección en contra de laudos arbitrales <i>con falta de motivación.</i> .....	27
4. CONCLUSIONES .....	30
REFERENCIAS .....	33
ANEXOS .....	35

## INTRODUCCIÓN

El problema jurídico que se abordará a lo largo del presente ensayo, es la imposibilidad de subsanar la violación de derechos que ocasiona la falta de motivación en los laudos arbitrales, a través de la acción de nulidad estipulada en el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación.

En este sentido, la acción extraordinaria de protección, contemplada en el artículo 94 de la Constitución de la Republica (en adelante CRE) constituye el único mecanismo para garantizar el derecho fundamental de que las decisiones de los poderes públicos estén motivadas.

Para Diego Mogroviejo (2011):

Se configura el control constitucional de las decisiones judiciales en cuanto al cumplimiento de los principios de supremacía y sujeción constitucional y de estricta legalidad y juridicidad, ello a través de la interposición de una acción extraordinaria de protección, (...) que orienta a los operadores de justicia y demás operadores jurídicos en el debido entendimiento de esta nueva garantía, la misma que no puede ser restringida ni tampoco abusada.

El árbitro, está obligado a motivar la decisión a la que arribe en el laudo como se encuentra contemplado en la CRE en el artículo 94. En el caso de no hacerlo, la acción de nulidad está destinada a subsanar ciertas garantías procesales; pero al ser de carácter taxativa, excluye esta importante garantía que es la motivación. Entonces, la única vía para reparar la vulneración del derecho de motivación en un laudo arbitral, es la acción extraordinaria de protección, pues las causales para interponer la acción de nulidad del laudo arbitral no observa esta posibilidad.

## **1. CAPITULO I. EL DERECHO DE MOTIVACIÓN EN LOS LAUDOS ARBITRALES**

La tesis de Karl Engisch menciona que existen dos aspectos a ser tomados en cuenta respecto de la motivación: la premisa mayor, que es la ley, la premisa menor que consiste en comprobar la existencia de un hecho a través de las pruebas, y finalmente la conclusión (Engisch, 1957, pág. 14). Es importante mencionar, que al hablar de motivación no nos referimos a una simple explicación. Para fundamentar se necesita exponer los motivos que arrojan a un razonamiento determinado, a través de la examinación de los hechos y las normas aplicables hasta llegar a una decisión; mientras que explicar consiste en una simple conjetura de los antecedentes del caso, o una narración de los presupuestos fácticos y exposición de las pruebas.

A lo largo de este capítulo se analizarán los aspectos más relevantes del derecho de motivación, la importancia de fundamentar las decisiones, la forma en la que se debe hacerla y finalmente, se analizará la motivación como principio constitucional.

### **1.1. La motivación como principio constitucional**

El arbitraje es una institución jurídica reconocida en el art. 190 de la CRE, como un método alternativo para la solución de conflictos con la debida sujeción a la ley. El árbitro, a pesar de ser una autoridad no judicial, está obligado a cumplir las garantías del debido proceso, particularmente la motivación, contemplada en el art. 76, numeral 7, inciso l) de la CRE, que textualmente establece:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (2008).

En este sentido, es importante señalar el derecho a la defensa contemplado en la CRE y el principio de seguridad jurídica, deben ser apreciados en un proceso judicial o en uno arbitral; mismos que imponen claramente al juzgador la obligación de fundamentar y motivar sus decisiones de manera clara. El objetivo es, entonces, garantizar la correcta aplicación de la norma por parte de las autoridades y principalmente el respeto a los principios constitucionales.

La motivación de los actos públicos constituye una de las garantías básicas que se consideran en nuestra constitución, tanto para las partes que forman parte de un proceso, como para los ciudadanos de forma general. Por esta razón, los administradores de justicia, sean jueces y árbitros, deberán argumentar sus decisiones de manera clara y amplia; para ofrecer un control efectivo de sus actividades.

Con respecto al alcance constitucional de la motivación, Carla Espinosa Cueva señala que,

Uno de los mayores anhelos dentro de un Estado constitucional de derechos y justicia es guiar el ejercicio del poder público a través de los órganos establecidos en el ordenamiento jurídico, para así garantizar la vigencia de los derechos ciudadanos. En este sentido, la motivación de las resoluciones constituye un principio que aporta para este fin, en el campo de la administración de justicia.

(Espinosa, 2010, pág. 51)

Por lo tanto, la motivación en las decisiones de un proceso judicial o extrajudicial, como es el caso del arbitraje, es un derecho exigible, que aparece expresamente como precepto constitucional en nuestra legislación. La motivación supera el concepto de formalismo procesal, ya que además permite una defensa adecuada de las partes y garantiza la observancia de los principios constitucionales del debido proceso y el derecho a la defensa, por lo que en las siguientes líneas se revisará la importancia de la motivación.

### **1.1.1 La importancia de la motivación**

Fernando De La Rúa expone que, “La motivación de la sentencia constituye un elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en que el juez apoya su decisión.” (Rúa, 1991, pág. 146). En concordancia con el autor, se supone el agotamiento de recursos intelectuales para una decisión correcta en base a una justificación razonable y debidamente justificada por el funcionario que tiene la obligación de hacerlo.

Además de la función de autocontrol que ofrece la motivación, debido a la actividad de retroalimentación que ejerce tanto el juez como el árbitro sobre el caso, la fundamentación de las decisiones, tiene una finalidad extraprocesal, ello debido a que en función del principio de publicidad, permite al ciudadano ejercer su función de control respecto de las decisiones; quien no precisa de una decisión que sea considerada justa por él mismo, sino de una justificación que sea suficientemente razonable.

Con estos elementos se entiende que la motivación del laudo arbitral es la fuente principal de control de los ciudadanos y específicamente de las partes intervinientes, sobre las decisiones tomadas por los árbitros. La finalidad principal de la motivación de los laudos arbitrales es entonces brindar una garantía efectiva sobre los posibles errores de estas autoridades no judiciales, producto de la falta de fundamentación, pero ¿cómo se realiza la motivación?

### **1.1.2 Forma de motivación de las decisiones de los poderes públicos**

Como se ha manifestado en párrafos anteriores, la motivación constituye un requisito importante en las decisiones de los administradores de justicia; pero el hablar de motivación puede entenderse en un sentido muy amplio. En nuestra legislación se considera que la motivación de las decisiones judiciales, debe estar compacta y formar parte de una totalidad que responda a un

razonamiento lógico y coherente entre las premisas y la decisión final, lo cual debe estar debidamente motivado. Respecto de ello, Savigny, citado por Eduardo Couture manifiesta que: “La sentencia es un todo único e inseparable; entre los fundamentos y lo dispositivo media una relación tan estrecha que unos y otros no pueden ser nunca desmembrados si no se desea desnaturalizar la unidad lógica y jurídica de la decisión.” (Couture, 2005, pág. 347).

Así, la formación de una decisión (sea judicial o extrajudicial), debe estar elaborada en base a la lógica y la inteligencia de quien la emite. Los árbitros o jueces, evidentemente son los protagonistas de la elaboración de estas decisiones; sin embargo, los hechos que han sido expuestos dentro del proceso, deben ser incorporados para que todos los componentes tengan congruencia. Es decir, la delimitación es fijada por los litigantes y en base a ello, el juez deberá justificar la decisión a la que arribó en conformidad con lo expuesto.

Además, las organizaciones calificadas para la práctica del arbitraje, como la Cámara de Comercio Internacional, suelen exigir que los laudos estén debidamente motivados, e incluso lo prevé expresamente en su normativa; lo que lo convierte en un requisito que garantiza la calidad de este proceso. En este sentido, la motivación de los laudos por parte de los árbitros no radica únicamente en su voluntad, sino en una exigencia de la organización a la que pertenecen para que este goce de validez.

## **1.2. Aspectos generales del laudo arbitral**

El laudo arbitral no es más que la resolución a la que ha llegado el árbitro luego de un proceso, con la finalidad de solucionar un conflicto entre dos o más partes. En otras palabras, es la decisión que pone fin a una controversia que fue sometido a un procedimiento arbitral; su ejecución consiste en el cumplimiento de dicha resolución interpuesta.

Ernesto Salcedo menciona respecto de ello, que el laudo finaliza un proceso arbitral y resuelve de manera definitiva el conflicto que fue puesto en conocimiento de un tribunal arbitral. Además alega que, la resolución a la que arriban los árbitros tiene un contenido formal y sustancial que equivale a una sentencia ejecutoriada, por lo que su alcance y sus efectos resultan iguales. (Salcedo, 2007, pág. 257)

Entonces, los laudos arbitrales contienen una resolución a cerca de la controversia que es sometida a este método extrajudicial. Acto que resulta distinto a cualquier resolución emitida por un órgano judicial, se brinda una solución y por lo tanto, se le pone fin a un conflicto. Una vez expuesto de manera general el laudo arbitral, se podrá comprender con mayor facilidad, la naturaleza jurídica del mismo.

### **1.2.1. Naturaleza jurídica del laudo arbitral**

Con lo analizado anteriormente, se puede determinar que los laudos arbitrales, ejercen una administración de justicia, y por lo tanto el laudo se convierte en la solución con la misma firmeza que una resolución emitida por jueces ordinarios. Ignacio Ripol menciona que: “las coincidencias del laudo con las sentencias, otras resoluciones judiciales o incluso otros títulos ejecutivos, no menoscaban su identidad y singularidad.” (Ripol, sf, pág. 55). En cuanto a la cita, se entiende que el arbitraje es un método alternativo a la solución de controversias, que se diferencia del proceso judicial ordinario; pero que responde a la misma necesidad de dar por terminada una controversia.

El tratadista Ramiro Bejarano Guzmán, citando a Lino Enrique Palacios, se refiere a tres tendencias que se relacionan con el laudo arbitral: la primera asigna al arbitraje una naturaleza contractual y generalmente con una figura de mandato, la segunda que persigue fines jurisdiccionales, es decir, de administración de justicia; y finalmente encuadra al arbitraje en un acto complejo que tiene relación con las dos antes mencionadas (Bejarano, 2016, pág. 389).

Es importante indicar que la ley califica al laudo como equivalente a cualquier resolución emitida por un órgano jurisdiccional; pero no por ello pierde la esencialidad de su acto. Por lo que se deduce que las decisiones arbitrales se asemejan a las sentencias y decisiones judiciales en el sentido de que los efectos son los mismos y además se debe observar las mismas garantías en ambos procedimientos; sin embargo, no pierde sus características esenciales que los diferencian entre uno y otro. Por consiguiente, se analizarán en los siguientes puntos, los efectos del laudo arbitral.

### **1.2.2. Efectos del laudo arbitral**

#### **a) El efecto de cosa juzgada del laudo arbitral**

En la LAM se establece que: “Los laudos arbitrales tienen efecto de cosa juzgada, por lo tanto se ejecutarán del mismo modo que las sentencias de última instancia, siguiendo la vía de apremio, sin que el juez de la ejecución acepte excepción alguna, salvo las que se originen con posterioridad a la expedición del laudo” (1997). Por esta razón, se entiende que el laudo es definitivo y firme, lo que permite exigibilidad de ejecución y le otorga el efecto de cosa juzgada.

Según la teoría clásica que se plantea a cerca de los efectos de la cosa juzgada, se identifican dos puntos de vista, formal y material. El primero se refiere al estado jurídico en el que se encuentra la causa que ha sido sometida a un proceso arbitral, y sobre la cual ya se arribó a una decisión definitiva e irrevocable. Mientras que el punto de vista material representa “al efecto propio de las sentencias sobre el fondo, consistente en la vinculación de los órganos jurisdiccionales respecto al contenido de estas sentencias”. (Delgado, 1968, pág. 575)

Tanto el punto de vista formal como material, demuestran que el laudo arbitral tiene efectos de cosa juzgada. Las decisiones emitidas por esta autoridad no

judicial serán definitivas e irrevocables, debido a la firmeza con la que se le ha dotado al proceso arbitral en nuestra legislación, a través del reconocimiento como método alternativo de controversias. En este sentido, los órganos jurisdiccionales deberán someterse a esta decisión y por ningún motivo podrán resolver sobre el mismo conflicto en un proceso judicial, ni someterse a un nuevo arbitraje.

b) Efecto de la ejecutoriedad del laudo arbitral

Una vez que en los acápites precedentes se ha explicado la firmeza del laudo así como su efecto de cosa juzgada, a continuación se analizará el efecto de ejecutoriedad. La LAM establece en su art. 32 que,

“Ejecutoriada el laudo las partes deberán cumplirlo de inmediato. Cualquiera de las partes podrá pedir a los jueces ordinarios, que ordenen la ejecución del laudo o de las transacciones celebradas, presentando una copia certificada del laudo o acta transaccional, otorgada por el secretario del tribunal, el director del centro o del árbitro o árbitros, respectivamente con la razón de estar ejecutoriada.”

(1997)

En otras palabras, la ejecución de un laudo consiste en el acto obligatorio a través del cual se hace efectiva la decisión a la que se arribó en el proceso arbitral. En caso de ser necesario, se acudirá a un juez para que de manera forzosa haga eficaz el cumplimiento del laudo, utilizando todas las herramientas que la legislación le permita. Es importante para ello, que el laudo haya sido reconocido previamente. El COGP establece que, “Las y los juzgadores intervendrán directamente en la ejecución de los laudos arbitrales (...)” (2016). El art. 363 de este cuerpo normativo, reconoce al laudo arbitral como título de ejecución y otorga a los jueces la facultad de hacer cumplir con él de manera forzosa.

En definitiva, el efecto de la ejecutoriedad del laudo arbitral, brinda al titular el derecho de hacer cumplir las decisiones que se toman a su favor respecto del asunto controvertido; además le asegura que el caso será resuelto por esta vía y no será sometido a la justicia ordinaria. Una vez concluida la explicación sobre la naturaleza del laudo arbitral y sus efectos, es importante estudiar a continuación la motivación como un requisito en los laudos arbitrales.

### **1.3. La exigencia jurídica de motivación en laudos arbitrales**

Como se ha mencionado en párrafos anteriores, si bien el laudo arbitral es una decisión que se asemeja a una sentencia debido a los efectos que producen, goza también de características propias. El peruano Julio César Guzmán Galindo plantea que la motivación se trata de una norma legal obligatoria pero no imperativa, por cuanto las partes pueden acordar que el laudo no sea motivado; sin embargo, si eso no ha sido manifestado de manera expresa, los árbitros tendrán la obligación de exponer las razones que han dado lugar a su decisión que se encuentra contenida en el laudo (Guzmán, 2017, pág. 36).

Sin lugar a duda, la confianza es un factor clave para el arbitraje, por lo que el poder judicial debe mantenerse al margen de las decisiones tomadas por un árbitro. Esto permite una constante evolución en la solución de conflictos a través de esta vía. Por este motivo y para que el arbitraje tenga éxito, deben establecerse parámetros claros en la ley y asimismo, mecanismos que subsanen las lesiones y amenazas a las normas que los respalden.

El problema se presenta cuando los laudos arbitrales incumplen el requisito de motivación, lo que debilita su firmeza. Entonces, la finalidad de exigir la observancia de la motivación en los laudos arbitrales, y contemplarlo en la CRE, es garantizar los mismos derechos y principios que en un proceso ordinario para quienes opten acudir a un procedimiento extrajudicial. En esta línea de ideas, se hará mención a la necesidad que tienen los árbitros de motivar sus decisiones y además tratará de manera general, las sanciones que se podrían exigir por su falta de motivación.

### **1.3.1. La motivación como medio de valoración del trabajo de los árbitros**

Guzmán manifiesta respecto de la motivación que: “existe una norma imperfecta, pues si bien se establece una “obligación” motivar el laudo, no se establece una “consecuencia” (Guzmán, 2017, pág. 37). Se trata de un principio fundamental de quien emite una decisión que deviene obligación para las partes; sin embargo, los árbitros tienen un imperioso interés en emitir sus laudos debidamente fundamentados, sin que ello implique analizar el fondo de su decisión.

Durante la redacción del laudo, el árbitro examina de cerca los argumentos y pruebas presentadas por las partes, y es en este momento que muestra la seriedad con que realizó su trabajo. Al no permitirse recurso de apelación contra el laudo, esta es la única oportunidad de demostrar su competencia y credibilidad; en otras palabras, la motivación de su decisión responde a la necesidad de demostrar la calidad de su trabajo.

Como es sabido, el arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que se realiza de forma privada y confidencial, sin embargo, los laudos más relevantes pueden ser publicados, y si bien el nombre de las partes suele ser anónimo, el nombre del árbitro no lo es. Por lo tanto, si una decisión es deficiente se correría el riesgo de que se conozca al juzgador que lo emitió y resultaría contraproducente para su reputación la declaración de nulidad de su laudo.

### **1.3.2. La sanción de la falta de motivación**

Como se ha manifestado anteriormente, la garantía de la motivación en un proceso se resume en la exigencia de justificar, jurídica y fácticamente, las razones por las cuales se llegó a una decisión; en caso de no hacerlo, se establecen sanciones al juzgador, de allí que es importante para el control de las partes que se señale de manera fundamentada los hechos y las pruebas

actuadas que fueron tomadas en cuenta, de manera que sean comprendidas por éstas o por un tercero.

De manera general, los países en los cuales se impone como obligación el requisito de motivación, se determina de manera expresa la nulidad del laudo. Es el caso de la normativa holandesa, la italiana, la francesa y otras, en las que la falta de fundamentación en los laudos arbitrales es un requisito fundamental contemplado en su legislación. La legislación peruana por su parte, exige la motivación pero no constituye una causal para la nulidad del laudo. (Guzmán, 2017, pág. 37)

En España, se ha efectuado una reforma en la que se impone la motivación de forma obligatoria; por lo que se tomará como referencia una jurisprudencia sobre el tema referido: La sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, Sala de lo Civil y lo Penal, de 11 de abril de 2016 determinó la anulación del laudo arbitral, que tuvo lugar en la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bilbao; INMOBILIARIA MEPAS S.A. en contra de FUNDACIONES NOMINACIONES; una vez cumplidos los requisitos de procedibilidad, surge un cuestionamiento de un asunto de fondo, que resultó de la inobservancia del árbitro. Por esta razón la Sala determina que: "el laudo no esté sustancialmente motivado", y finalmente anula el laudo por vulneración del orden público, acuerda también que la falta de motivación contraviene con la normativa y jurisprudencia.

En este sentido comprendemos que, en España, la falta de motivación de un laudo arbitral, es considerada como una vulneración al orden público; por este motivo brinda apertura a que los jueces revisen las decisiones arbitrales en caso de ser necesario, y con ello asegurar el cumplimiento efectivo de los derechos constitucionales de los ciudadanos como es el caso de la motivación.

## **2. CAPÍTULO II. EL ALCANCE DE LA ACCIÓN DE NULIDAD EN LOS LAUDOS ARBITRALES**

El someterse a un proceso arbitral no significa renunciar al derecho de tutela judicial efectiva que establece en el art. 11 inciso 9 de la CRE, por el cual se garantiza la responsabilidad del Estado por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso, sino por el contrario éste servirá como herramienta de control del laudo.

Couture expresa que: “Los presupuestos procesales son aquellos antecedentes necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal” (Couture, 2005, pág. 103). En este sentido, se puede entender que todo proceso debe sujetarse a la ley y cumplir con los requisitos que ésta exige, caso contrario cabe la nulidad. Sin embargo, en nuestra legislación se numera de manera taxativa las causales por las cuales se podrá interponer una acción de nulidad contra el laudo, brindando a las partes, la facultad de exigir a la justicia ordinaria un control de la actuación de los árbitros pero de una manera limitada.

El ejercicio de esta acción no garantiza de manera total el cumplimiento del debido proceso y la tutela judicial efectiva. En términos específicos, la acción de nulidad, no protege a las partes que son parte de un proceso arbitral, de la falta de motivación del laudo; garantía contemplada en la CRE, lo que demuestra notoriamente la falta de congruencia en las dos normas analizadas. A continuación se explicará de manera detallada el alcance de la acción de nulidad como vía para la declaración de ineficacia de un acto, la naturaleza y el objetivo del seguimiento de este proceso.

### **2.1. La acción de nulidad para la declaración de ineficacia de un acto**

La acción de nulidad constituye un proceso que se presenta con la finalidad de que el acto obtenga una sanción legal, en función de la omisión de requisitos y formalidades que se exigen en el mismo, según lo establezca la ley. Dicho de

otra forma, la acción de nulidad está destinada a la declaración de ineficacia de un acto, por carecer de elementos esenciales, por ser contrario a la ley o por adolecer de un vicio que arroje a la nulidad; podrá ser presentado por la persona que tenga interés en ello. Esta sanción priva al acto jurídico de surtir efectos, en razón de una causa justificada.

De este tema se desprenden dos posibilidades planteadas por José Delgado:

- a) Nulidad Absoluta: Es aquella que se declaran en razón de su contrariedad con la norma. O, aquellos que adolecen de elementos esenciales.
- b) Nulidad Relativa: Se trata de aquella que, sin ser contradictoria con la norma, ni adolece de elementos esenciales; contiene un vicio que podría producir su ineficacia.

(Delgado, 1968)

En todo caso, los actos que sean susceptibles de una nulidad; podrían encontrarse violentando los derechos o principios de una de las partes. Por lo cual tendrán la facultad de solicitar que este sea anulado. El proceso adecuado, como se ha mencionado, es la acción de nulidad.

### **2.1.1. Naturaleza de las nulidades procesales**

Es importante establecer en primer lugar, para que exista un mayor entendimiento del alcance que éstas tienen, la naturaleza de las nulidades procesales. Respecto de esta materia, se dice que toda nulidad es relativa, es decir, que el acto debe estar convalidado para que surta efectos jurídicos y por lo tanto sea posible solicitar la nulidad del mismo.

De aquí surge el interrogante de si se pueden incorporar excepciones a la interposición de una nulidad, lo que ha creado varias corrientes de opinión en la doctrina jurídica. Así, para Alsina, Podetti, Fassi y otros, establecen que las nulidades pueden subsanarse, y por lo tanto no se podrán incluir excepciones

en este lineamiento, en otras palabras, las nulidades deben ser interpuestas únicamente en base a las cláusulas que así lo permitan.

Por el contrario, Rosenberg, Prieto Castro y otros, argumentan que se pueden admitir excepciones para la exigencia de una nulidad entre otros, los siguientes casos:

- Nulidades absolutas declaradas por el legislador.
- Normas de interés público.
- Preceptos de carácter imperativo.
- Normas que contienen un requisito de forma absoluta.
- Normas de orden público.

Entonces, según esta última corriente doctrinaria, se podrán admitir excepciones para interponer una nulidad, en cuanto este sea utilizado, generalmente, en base a un interés público.

En definitiva, podemos entender que las nulidades procesales son un medio de impugnación que fueron contempladas con la finalidad de corregir las deficiencias que puedan surgir de las decisiones emitidas por los administradores de justicia. El control sobre las mismas, deberá realizarse sobre los derechos que puedan haber sido violentados en la forma y el fondo de la decisión emitida por el juez o el árbitro. Siguiendo esta línea de ideas, se estudiará a continuación los objetivos de la acción de nulidad.

### **2.1.2. Objetivos de la acción de nulidad**

En ciertas ocasiones, los jueces y árbitros, emiten decisiones que violan las normas y garantías procesales de quienes fueron sometidos a un proceso. En esta línea, la acción de nulidad faculta a las partes a acudir a una autoridad judicial para que corrija la violación de dichos derechos (Maurino, 2001, pág. 152). En otras palabras, la acción de nulidad es la herramienta legal que se tiene para pedir justicia frente a una decisión que ya haya sido tomada.

La acción de nulidad podrá ser interpuesta por la persona que considere que sus derechos han sido transgredidos por una decisión; por lo que se deduce que el ejercicio de esta acción está sujeto al interés de declarar la ineficacia de un acto. Esto significa que la acción de nulidad resulta la vía adecuada para que las partes no se encuentren en estado de indefensión frente a los administradores de justicia y que además exista una reparación a su derecho transgredido.

Además de que la acción de nulidad protege de las notorias violaciones de los derechos, garantiza también la seguridad jurídica de las partes, debido a que brinda un mecanismo que permite cuestionar las decisiones judiciales que sean consideradas como transgresoras de derechos. De esta manera se garantiza la existencia de un ordenamiento jurídico que vela por el cumplimiento adecuado de las leyes (Maurino, 2001, pág. 172).

En razón de lo expuesto, la finalidad de la acción de nulidad es consagrar la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica de las partes de un proceso, garantías ampliamente pregonadas por los Estados Constitucionales; por ello comprende un interés general, el hecho de exista un instrumento consagrado en las normas para que los ciudadanos tengan la facultad de solicitar que se corrijan las deficiencias de un acto.

## **2.2. Acción de nulidad como medio de revisión del procedimiento arbitral**

El ejercicio de la acción de nulidad en laudos arbitrales ha sido discutido, debido a que la Ley Tipo de arbitraje de los países hispanoamericanos establece privar la injerencia judicial en los laudos arbitrales respecto del fondo, y lo limita únicamente a la ejecución del mismo, sin otorgarle otras facultades que puedan alterarlo.

Sin embargo, la propuesta fue superada por corrientes que sostenían que debido a que la apertura a la actividad jurisdiccional otorga seguridad para inclinarse a resolver el conflicto a través de un procedimiento arbitral. Sin duda,

esta ley resulta cuestionable desde el punto de vista que, la justicia ordinaria fue creada y está diseñada para garantizar el cumplimiento de derechos. Al imposibilitar a las partes de manera absoluta a recurrir a dichas autoridades, se expone a los ciudadanos a un estado de indefensión (Alsina, 1965, pág. 95).

De allí que a continuación se analizará cuáles son los requisitos de validez procesal y la procedencia de la acción de nulidad, y en concordancia con el tema principal de este ensayo, se estudiará la procedencia de la acción de nulidad en los laudos arbitrales.

### **2.2.1. Acción de nulidad por falta de requisitos de validez procesal**

Para que un proceso y su decisión sean válidos, es importante que se cumpla con ciertos presupuestos procesales. En este sentido, la declaración de las nulidades debe realizarse en caso de que haya existido una violación a estos requisitos y por lo tanto deben ser sancionados con la nulidad. En otras palabras: "Para que pueda hablarse de nulidad (...) es necesario que la omisión de que adolezca, cree un estado de indefensión" (Maurino, 2001, pág. 102). Lo que determina que la nulidad será declarada por un juez si se demuestra la transgresión del derecho a la defensa.

Sin embargo, Couture establece que: "No hay nulidad sin ley específica que lo establezca" (Couture, 2005, pág. 388). En este sentido, limita de manera determinante las razones por las que procede la acción de nulidad, a los que se establecen en la ley. Es decir, no incluye la facultad de presentarla si se ha violado un derecho, que como se estableció anteriormente, deja en indefensión a una de las partes.

La acción de nulidad entonces, resulta un medio de impugnación, que tiene el fin de garantizar los derechos que establece la CRE. Sometiendo al proceso a un análisis de la parte del proceso que se haya visto trasgredida; sin embargo, existe una inobservancia respecto de la norma que lo rige, particularmente y para efectos del análisis del tema, se estudiará la procedencia de la acción de nulidad en los laudos arbitrales.

### 2.2.2. Procedencia de la acción de nulidad en laudos arbitrales

En virtud de lo expuesto, en el apartado a continuación se tratará la finalidad de interponer la acción de nulidad a un laudo arbitral. Considerando que las decisiones de este método alternativo se caracterizan por su inapelabilidad e inimpugnabilidad, los únicos recursos ordinarios que pueden presentarse en su contra son la aclaración y la ampliación, pues así lo establece el Art. 30 de la LAM: Art. 30.- Los laudos arbitrales dictados por los tribunales de arbitraje son inapelables, pero podrán aclararse o ampliarse a petición de parte (...). Los laudos arbitrales no serán susceptibles de ningún otro recurso que no establezca la presente Ley. (Ley de Arbitraje y Mediación, 1997).

Además de la corriente, mencionada en párrafos anteriores, que se inclina por la limitación de la intervención de la justicia ordinaria en los laudos arbitrales, surge otra corriente que afirma que el órgano jurisdiccional podrá ejercer un control de los mismos, en función de la protección de las garantías, de manera posterior a las actuaciones y anularlos si así lo merecieran. Respecto de ello, Hugo Alsina establece que:

La acción de nulidad de laudos arbitrales es un medio de impugnación característico y específico del juicio arbitral, existente en la generalidad de legislaciones y constituyendo una figura *sui generis* fundamentalmente distinta de las impugnaciones del proceso ordinario y sin parangón con las utilizadas contra las sentencias de los jueces. Tal acción de nulidad provoca un juicio de control *a posteriori* sobre la existencia de los presupuestos y de los caracteres funcionales y formales que la ley exige para la eficacia y validez de los procedimientos y de las decisiones arbitrales.

(Alsina, 1965, pág. 87)

En este sentido podemos inferir que la acción de nulidad, constituye un medio de impugnación que procede únicamente cuando el proceso ya ha sido

concluido. Se entiende entonces, que las partes deben acatar las disposiciones y reglamentos que implica el someterse a un procedimiento arbitral; sin embargo, no significa que deben renunciar al derecho de la tutela judicial establecido en la CRE.

Este procedimiento, se muestra claro y específico para poder ejercer un medio de control en los procesos que ya han sido practicados. Dicho control, tiene la finalidad de brindar eficacia y validez a las funciones desempeñadas por los administradores de justicia.

Sin embargo, existe una inobservancia de un derecho específico: la motivación en los laudos. En procedimientos arbitrales, la acción de nulidad, procede únicamente cuando se han visto afectados los derechos invocados en la LAM, mas no se contempla el mencionado establecido en la CRE. Si se transgrede este derecho procesal, las partes no podrán acudir a dicho mecanismo para la reparación de los daños que se puedan ocasionar a causa de esta violación. En este sentido, es importante invocar las causales de nulidad de los laudos arbitrales contemplados en el Art. 31 de la LAM que son:

- a) Que no se haya citado legalmente la demanda y el juicio haya seguido y terminado en rebeldía.
- b) Que no se haya notificado a una de las partes las providencias del tribunal y éste hecho impida o limite el derecho de defensa.
- c) Que no se hubiere convocado, no se hubiere notificado la convocatoria, o luego de convocada no se hubiere practicado las pruebas, cuando exista hechos que justificarse.
- d) Que el laudo se refiera a cuestiones no sometidas al arbitraje o conceda más allá de lo reclamado.

(Ley de Arbitraje y Mediación, 1997)

Podemos apreciar que esta ley taxativa excluye a la motivación, y arroja a las partes procesales a encontrar un medio distinto para que sus derechos sean

respetados. Considerando que la motivación, constituye también un requisito de validez procesal, existe una clara inobservancia en la norma respecto de ello.

### **2.3. Improcedencia de la acción de nulidad por falta de motivación del laudo**

Como se ha mencionado en párrafos anteriores, la acción de nulidad no responde a la necesidad de las partes de ejercer un control sobre los laudos que hayan sido transgredidos en cuanto a la falta de motivación. Al tratarse de una ley taxativa, limita a las partes a enmarcarse en las causales contempladas expresamente en la LAM, orillándolas a un estado de indefensión.

Cuando un laudo es sometido a una acción de nulidad, estará bajo la examinación del cumplimiento de la parte procesal y adjetiva. Al encasillar a la motivación como un requisito de forma, la excluye de este mecanismo de control. Pero es importante comprender la transgresión de derechos que ocurren al privar a las partes del uso de este instrumento que en principio ofrece el cumplimiento de los presupuestos procesales por parte de los jueces y árbitros.

En este sentido encontramos una problemática en la norma, debido a que existe una inconsistencia entre el principio por el cual procede la acción de nulidad, y los derechos contemplados en la CRE. Por cuanto el derecho de motivación se encuentra contemplado en este cuerpo legal como parte del debido proceso; y sin embargo, no se lo incluye en las causales para iniciar dicha acción.

## **3. CAPÍTULO III. LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN EN CONTRA DE LAUDOS ARBITRALES**

La acción extraordinaria de protección es una garantía jurisdiccional, diseñada para proteger los derechos constitucionales de las partes de un proceso, en

cuanto estos se hayan visto vulnerados en función de cualquier acto jurisdiccional. En este sentido Pérez menciona lo siguiente: “(...) el juez constitucional no declara la inconstitucionalidad de las sentencias, autos y resoluciones firmes y ejecutoriadas, lo que hace es reparar, de manera integral, las presuntas vulneraciones a derechos constitucionales y al debido proceso” (Pérez, 2011, pág. 139).

Sin duda, al hablar de resoluciones firmes y ejecutoriadas, se incluye la de los árbitros, que deberán ser emitidos bajo el cumplimiento de las mismas leyes y normas que las decisiones judiciales; así lo determina el Código Orgánico de la función judicial en el Art. 7: “Los árbitros ejercerán funciones jurisdiccionales, de conformidad con la Constitución y la ley” . A pesar de que este método alternativo de solución de conflictos goza de independencia, los árbitros deberán asumir la misma responsabilidad administrativa resultado de su acción u omisión.

En este capítulo, analizaremos la necesidad de los administradores de justicia de motivar sus decisiones, debido a que no se trata únicamente de la justificación sino de la exposición de la ponderación que se ha realizado entre los bienes jurídicos que se encuentran en juego en cada caso; en el supuesto de no hacerlo, la oportunidad de las partes para presentar esta acción. Además de los derechos y principios fundamentales que se ven afectados por adolecer de dicho requisito. Esto en cuanto se ha mencionado en capítulos anteriores, que no existe un mecanismo que permita reparar los daños causados en caso de verse transgredida esta garantía.

### **3.1. El laudo arbitral frente a los principios constitucionales de tutela judicial efectiva y debido proceso**

Como se ha dicho anteriormente, el arbitraje se caracteriza por ser un método extrajudicial e independiente; sin embargo, debe cumplir con los principios constitucionales que se establecen en la norma. Específicamente la tutela

judicial y el debido proceso, ya sea este material o sustantivo. En este sentido, no puede existir una incompatibilidad con la Constitución; caso contrario se deberá acudir a instancias judiciales.

En otras palabras, el árbitro deberá resolver el conflicto respetando las garantías procesales, para que sea considerada “justa” por las partes, aun cuando no sea favorable a los intereses de una de ellas. Esto resulta una garantía esencial que debe otorgar todo administrador de justicia; con el fin de demostrar que su decisión resultó de un verdadero análisis de la normativa y no del fruto de su arbitrariedad (Aguirre, 2010, pág. 17). Los principios constitucionales que se encuentran en juego como resultado de una falta de motivación, son la tutela judicial efectiva y el debido proceso; por lo que se explicará de manera breve la esencia de dichos derechos de las partes.

Ahora bien, la tutela judicial efectiva constituye el derecho a recurrir a un órgano jurisdiccional del Estado para que resuelva de manera motivada, en derecho, las pretensiones que se le presenten. Cabe recalcar, que la respuesta no deberá ser necesariamente positiva; pero debe existir la debida atención al pedido. Dicho de otra forma, es un derecho de todas las personas, manifestar su inconformidad frente a la actuación de otra persona, para conseguir una administración de justicia; y que además la decisión tenga carácter obligatorio, para ello debe provenir de un juez.

Este derecho fundamental, ha sido incorporado en la constitución, atribuyendo al Estado la responsabilidad de la violación al mismo, el art. 11, inc. 9 manifiesta que: “El Estado será responsable por (...) violación del derecho a la tutela judicial efectiva (...)”. (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Al constitucionalizar este derecho, permite ejercer coerción y genera certidumbre en cuanto a otras garantías de carácter procesal, aunque no se encuentren completamente amparadas por la ley, como es el caso del acceso a la justicia, el derecho a la defensa, *motivación de las decisiones* y la efectividad de las resoluciones emitidas. El conjunto de estos derechos se encuentran enmarcados en la tutela judicial efectiva.

Por lo mencionado en el párrafo anterior, los ciudadanos se podrán ver afectados con el incumplimiento o inobservancia de dichos derechos. El accionar estatal, por cuanto se ha mencionado la responsabilidad que asume, debe ser íntegro y requiere de una intervención directa para velar por el cumplimiento de este derecho fundamental. El contenido esencial de la tutela judicial efectiva radica en la obligación de los jueces de interpretar las normas para resolver conflictos de la manera más justa y favorable para las partes.

En este sentido, en caso de incurrir en estas violaciones, se debe conocer el mecanismo que procede para reconocerlos y repararlos. Quien interviene en el conocimiento en el Ecuador, será la Corte Constitucional a través de una acción extraordinaria de protección; organismo que será encargado de examinar y verificar si, en efecto, se ha vulnerado derechos fundamentales contemplados en la CRE y repararlos de la manera que considere adecuada.

Otro principio fundamental, mencionado por Diego Mogroviejo, es el del debido proceso, que consiste en la correcta aplicación de los principios constitucionales para que se respeten los derechos de las personas. En estricto sentido, se puede reconocer que es el poder público el encargado de la creación de las leyes y cuerpos normativos; mismos que deben encontrar armonía y coherencia en su estructura. Es decir, su efectividad y el cumplimiento de las mismas, depende del reconocimiento de los derechos fundamentales (2011).

El poder público al cual se hace mención en el párrafo anterior, es la función judicial; quienes lo conforman serán los encargados de velar por el cumplimiento y respeto de los derechos que engloba el debido proceso. Sin embargo, cabe recalcar que todas las personas se encuentran investidas por la facultad de exigir este derecho; el jurista Ferrajoli Luigi manifiesta lo siguiente: “Aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar” (Ferrajoli, 2001, pág. 37); lo que otorga una característica general para el ejercicio de este derecho por

parte de todos los ciudadanos que se han visto afectados respecto de la violación del mismo.

Por otro lado, se puede apreciar que Carlos Santiago Nino, ofrece un concepto más amplio sobre el debido proceso, menciona que: “Son las garantías que consisten en la posibilidad de acceso activo, por propia iniciativa, o pasivo, por iniciativa de otro, a un proceso debido en protección de un derecho individual amenazado”. (Nino, 2002, pág. 446). Lo que extiende la exigencia del debido proceso a la solución de conflictos judicial y extrajudicial como es el arbitraje. Respecto de ello, la jurisprudencia manifiesta que la acción extraordinaria de protección por la violación al debido proceso en los laudos arbitrales resulta procedente, así se evidencia en el caso de Francisco Diez Cordovez, quien tramita la acción extraordinaria de protección, y respecto de la cual la Corte Constitucional señala lo siguiente:

(...) la actuación del Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito cuya decisión arbitral se impugna, la misma que en ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas por el ordenamiento jurídico ecuatoriano se encuentra llamada a asegurar que el sistema procesal, tiene que ser un medio para la realización de la justicia y hacer efectivas las garantías del debido proceso. (2015)

El presente caso, fue impugnado por vulneración al debido proceso por parte del árbitro; la finalidad de la solicitud radica en la protección y remediación de la situación que devenga del error del árbitro. La Corte Constitucional, se declara competente del conocimiento de este caso, por considerar que ha existido una violación de derechos, y el ordenamiento jurídico determina que se deben corregir este tipo de errores. En la decisión, se declara la vulneración de los derechos constitucionales del debido proceso y dispone medidas de reparación integral, es decir, deja sin efectos el laudo arbitral.

El siguiente análisis recaerá sobre la reparación de los daños ocasionados por la acción u omisión de derechos constitucionales en los laudos.

### **3.2. Reparación de daños por la acción u omisión de derechos constitucionales en los laudos**

La inobservancia de los administradores de justicia al momento de emitir resoluciones, puede repercutir en una violación de derechos contemplados en la CRE, como se ha visto en párrafos anteriores. En este sentido, es indispensable identificar la figura que permite ejercer un nuevo control sobre la decisión, con el fin de solicitar la protección de dichos derechos constitucionales que se han violado en ella.

La CRE de 2008 incorpora a la Corte Constitucional como un organismo que sea capaz de conocer las sentencias provenientes de las garantías jurisdiccionales; y no únicamente la competencia para conocer apelaciones de procesos de garantías como lo hacía la de 1998. Además dispone la remisión de todas las sentencias ejecutoriadas para crear jurisprudencia y por consiguiente convertir a la Corte Constitucional en una fuente de derecho. En esta línea de ideas, se entiende que este organismo tendrá en su conocimiento y bajo su vigilancia, respecto del cumplimiento de derechos, a todas las decisiones emitidas por las autoridades judiciales.

La acción extraordinaria de protección resulta la vía más óptima para reclamar la violación uno de los derechos reconocidos en la CRE, y es en este cuerpo legal donde se manifiesta lo siguiente:

“Art. 437.- Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados.

2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Lo que significa que tendrán la legitimación activa, la persona que se haya visto afectada por la resolución, es decir, el titular del derecho constitucional. Asimismo, se encuentra concordancia con la LOGJCC, que incluye de manera más específica el siguiente texto en el art. 59: “La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial.” (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional).

Por otro lado, la ley menciona la necesidad de que esta impugnación se realice en contra de “resoluciones firmes o ejecutoriadas”, lo que indudablemente incluye a los procesos arbitrales. Y finalmente, la acción u omisión efectuada deberá demostrarse de manera clara para que la acción extraordinaria de protección resulte procedente. Es así, como la manera de reparación recae sobre el alcance y los efectos que produce la acción extraordinaria de protección; en caso de ser procedente podría:

- a) Aceptar de manera total o parcial, y dejar sin efecto la resolución.
- b) Determinar que los efectos se retrotraigan hasta el momento en que ocurrió la vulneración del derecho.
- c) Exigir que el administrador de justicia en contra del cual se presenta la acción, dicte una nueva decisión incorporando los derechos constitucionales y del debido proceso.
- d) Establecer correctivos.

De lo expuesto, se entiende que la persona afectada se encuentra en plenas facultades de interponer una acción extraordinaria de protección en caso de

que sus derechos se hayan visto afectados por alguna autoridad pública. Es preciso comprender, que se trata de un mecanismo que tiene como finalidad proteger tanto los derechos constitucionales, como la interpretación de los mismos que realice la propia corte. De manera concreta se desprende en el siguiente acápite, la transgresión de derechos que se provoca por la falta de motivación en los laudos arbitrales.

Ahora bien y como se ha estudiado en capítulos anteriores, la motivación es una exigencia que se ejerce sobre los administradores de justicia. Constituye un elemento básico contenido en la CRE y la LOGJCC. Con la finalidad de que exista un correcto entendimiento en la manifestación de las razones por las cuales arribó a esta decisión.

En el caso de los laudos arbitrales, resulta un elemento de gran importancia, debido a que al tratarse de un método alternativo para la solución de conflictos, requiere de cierta independencia del sistema judicial; por lo cual el árbitro, en teoría, debe respetar el proceso de forma que las partes no tengan que acudir a la justicia ordinaria. En el caso de la falta de motivación, se transgrede el principio procesal incorporado en el art. 4, inciso 9 de la LOGJCC:

Motivación.- La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso.

A pesar de que se refiere a “la jueza o juez”, se encuentra en concordancia con la CRE, que menciona en el art. 76, la obligación de los “poderes públicos” de motivar sus decisiones. Lo que la falta de motivación tiene como consecuencia la violación de derechos constitucionales para las partes.

De esto se desprende que, la motivación se encuentra íntimamente relacionada con el debido proceso, y el principio de jurisdicción. En el caso de que no se motivare las decisiones judiciales y arbitrales, se estaría transgrediendo estos principios; y de esta forma atribuyendo el control de las actuaciones para solicitar el debido cumplimiento de estos.

### **3.3. Criterios jurídicos para la procedencia de la acción extraordinaria de protección en contra de laudos arbitrales con falta de motivación.**

Finalmente, es importante recalcar que la acción extraordinaria de protección no debe ser presentada como un recurso que tiene como finalidad el amparo contra sentencias judiciales. Sino que por el contrario, y como su nombre lo indica, se trata de una acción mediante la cual se inicia un proceso que tiene como finalidad la reparación del daño al derecho constitucional que se ha visto vulnerado; mas no de la revisión total de la decisión. Esto con la finalidad no incurrir en una desnaturalización de la acción.

En lo que respecta al arbitraje, se subsume al hecho de que una de las partes ha decidido acudir a la justicia ordinaria; por lo tanto es importante demostrar de manera clara el principio o derecho que ha sido violado para que la vía resulte efectiva. El Dr. Hernando Devis Echandía, citado por José García Falconí, menciona respecto al derecho a recurrir que:

“Puede hablarse de un derecho de recurrir, cuya naturaleza es estrictamente procesal y que es uno de los varios que surgen de la relación jurídica procesal. Se trata de un derecho subjetivo de quienes intervienen en el proceso a cualquier título y condición, para que se corrijan los errores que le causan gravamen o perjuicio”

(García, 2016, pág. 345)

En esta línea de ideas, cabe mencionar que la acción extraordinaria de protección, no tiene la facultad de cambiar la pretensión o la decisión emitida; sino de verificar la existencia de un derecho constitucional violado y tomar las medidas que considere necesarias. No se trata de una fase o nueva instancia, sino el inicio de un nuevo proceso de índole constitucional

Por otro lado, es indispensable, para acudir a presentar una acción extraordinaria de protección, demostrar que se han agotado todos los recursos procedentes a la causa. En el caso particular del arbitraje, resulta la única vía de reclamación del derecho constitucional de la motivación; al no permitir otros recursos después del laudo.

Según Diego Mogroviejo (2011), desde el punto de vista estructural, deben observarse los debidos requisitos que debe contener la demanda conjuntamente con los parámetros de admisibilidad de la acción. Estos preceptos responden al uso correcto y evitar los abusos y distorsiones que tiendan a ocurrir con la intención de convertirla en una nueva instancia y eventualmente pueda cumplir con su función.

Bajo ningún concepto, la acción extraordinaria de protección debe ser utilizada como herramienta de dilación del proceso. Las normas del ordenamiento jurídico del Ecuador, tienen un espíritu garantista que pretende velar por el cumplimiento de los derechos; al mal utilizar las herramientas que nos brinda, sea en la posición de juez o abogado, únicamente se consigue entorpecer el sistema de administración de justicia.

Por lo expuesto y para finalizar, es prudente señalar que deben existir parámetros para la aceptación de una Acción Extraordinaria de Protección. Efraín Pérez cita en su obra los elementos sustanciales para interponerla: a) El acto que se impugna tiene carácter o fuerza de ley por su carácter definitivo; y, b) La abstención de presentar un reclamo deja una gran incertidumbre al afectado que no puede ejercer acciones de otra naturaleza, aunque vulnere

derechos protegidos por la Constitución debido a falencias o vacíos legales (Pérez, 2011, pág. 147). Los laudos arbitrales que no hayan sido debidamente motivados, sin duda se encuadran en los parámetros antes mencionados.

#### 4. CONCLUSIONES

A manera de conclusiones podemos deducir las siguientes:

La motivación es un principio constitucional que constituye la estructura lógica, que examina de manera detallada los hechos y las normas a través de las cuales, el administrador de justicia, llegó a una decisión. Este mecanismo no consiste en una simple explicación sino que establece un conjunto de presupuestos que deben ser cumplidos. Nuestra legislación contempla de manera clara, que todas las resoluciones de los poderes públicos deberán estar debidamente motivados, caso contrario los servidores responsables serán sancionados. A través de este principio, se pretende garantizar una correcta aplicación de las normas por parte de los jueces y árbitros.

En otro aspecto, se concluye que para garantizar una tutela judicial efectiva, es importante que los ciudadanos puedan ejercer un control sobre las decisiones que los administradores de justicia emiten. Además, la observancia de este principio permite a las partes ser parte de un proceso justo y seguro. En el caso específico del arbitraje, la motivación es un medio a través del cual se brinda un grado de certidumbre e impulsa a las personas a optar por este método alternativo para la solución de conflictos. En otras palabras, la motivación es un derecho exigible de todos los ciudadanos, que integra un mecanismo de control de las actuaciones de los jueces y árbitros. Y anular esta decisión en caso de que lo mereciere.

La acción de nulidad es un mecanismo mediante el cual las partes ejercen un control sobre las decisiones que emanan los administradores de justicia. Este control se encuentra sujeto a una serie de causales por las cuales se puede presentar, en razón del proceso que se llevó a cabo. Este mecanismo de impugnación extraordinario, tiene como finalidad garantizar el cumplimiento de los derechos contemplados en la CRE y demás cuerpos normativos.

El problema que se observa, es la inconsistencia que existe en la norma, debido a que, por un lado la acción de nulidad fue diseñada para garantizar el cumplimiento de los derechos y además ejercer un mecanismo de control, pero por otro lado, no procede cuando las decisiones de los jueces y árbitros han incurrido en una falta de motivación. Cuando claramente se trata de un derecho enmarcado en la CRE. Dejando a las partes en un estado de indefensión y de esta manera forzándolas a encontrar otra vía que sea adecuada para que se cumpla este derecho.

El proceso arbitral debe ser resuelto de acuerdo a las normas y principios constitucionales para la garantía de los derechos de las partes. Esto se debe a que existen bienes jurídicos que se encuentran en juego; por lo que el análisis de la norma debe ser profundo para que el laudo sea justo, aun cuando no beneficie a una de las partes. Los principios que se protegen de manera esencial es el de la tutela judicial y el debido proceso; si uno de ellos se ve transgredido, las partes tendrán la facultad de interponer una acción extraordinaria de protección.

La transgresión u omisión de derechos reconocidos en la constitución deberán ser reclamados a través de una acción extraordinaria de protección. Esto por cuanto el titular del derecho considere que ha existido una afectación en sus derechos por parte de un administrador de justicia.

En el caso particular de los laudos arbitrales con falta de motivación, a pesar de que, como se ha estudiado a lo largo de este ensayo, es la resolución a la cual se arriba tras un proceso independiente, resulta oportuno acudir a una acción extraordinaria de protección, debido a que no existe otro mecanismo que repare el daño causado a uno de los derechos contemplados en la CRE.

Aunque la acción extraordinaria de protección resulta la vía más óptima para la reclamación del derecho de la tutela judicial y el principio al debido proceso, existe una inconsistencia en la norma; por cuanto el mecanismo utilizado para

la exigencia del cumplimiento de los derechos procesales es la acción de nulidad.

La solución a la crisis que atraviesan las garantías, no radica en más reformas a la ley, sino en un cambio en la cultura jurídica de los ecuatorianos; plantear alternativas de regulación respecto de la actuación de los sujetos intervinientes en los procesos, se observa claramente que la modificación legislativa no resuelve ningún conflicto.

## REFERENCIAS

- Aguirre, V. (2010). El derecho a la tutela judicial efectiva: una aproximación a su aplicación por los tribunales ecuatorianos. *Revista de Derecho*, No. 14, UASB-Ecuador, 5-35.
- Albuja, F. (2014). La acción de nulidad de un laudo arbitral. *Revista Ecuatoriana de Arbitraje*.
- Couture, E. (2005). *Fundamentos del derecho procesal civil*. Montevideo y Buenos Aires: BdeF.
- Código Orgánico General de Procesos*. (2015). Registro Oficial Suplemento 506 de 22 de mayo de 2015.
- Código Orgánico de la Función Judicial*. (2009). Registro Oficial Suplemento 544 de 09 de marzo de 2009.
- Delgado, J. (1968). *Derecho procesal civil*. Madrid: Instituto de Estudios Jurídicos.
- Espinosa, C. (2010). *Teoría de la motivación de las resoluciones judiciales y jurisprudencia de casación y electoral*. Quito.
- Ferrajoli, L. (2001). *Derechos y Garantías: la ley del más débil*. Madrid: Trotta.
- Grijalva, A. (2009). *La Nueva Constitución. Estado, derechos e instituciones*. Quito: Serie Estudios Jurídicos UASB.
- Hugo, A. (1965). *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Buenos Aires: Ediar.
- Hulica, J. (2010). *Manual de Teoría Práctica Acción Constitucional de Protección*. Quito: El Quinde.
- INMOBILIARIA MEPAS S.A. vs. FUNDACIONES DOMINACIONES (Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, Sala de lo Civil y lo Penal. España 11 de Abril de 2016).
- Jáñez, T. (1997). *Lógica Jurídica: hacia una argumentación jurídica*. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.
- Ley de Arbitraje y Mediación*. (1997). Registro Oficial 145 de 04 de septiembre de 1997.
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. (2009).

Ley 0. Registro Oficial Suplemento 52 de 22-oct-2009.

Linarez, D. (2016). Anulacion de Laudo Arbitral por causal de falta de motivación. Recuperado el 26 de Abril de 2017:

<https://es.scribd.com/doc/310540578/Anulacion-de-Laudo-Arbitral-por-causal-de-falta-de-motivacion>

Maurino, A. (2001). *Nulidades procesales*. Buenos Aires: Astrea.

Mogroviejo, D. (2011). La admisibilidad y la aceptación de la acción extraordinaria de protección en el sistema ecuatoriano en casos de violación del debido proceso y tutela judicial. Recuperado el 10 de abril de 2017:<http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/2861/1/1/T1012-MDE-Mogroviejo-La%admisibilidad.pdf>

Nino, C. (2002). *Fundamentos de Derecho Constitucional: Análisis filosófico, jurídico y politológico de la práctica constitucional*. Buenos Aires: Astrea.

PGE y otros vs. Orellana, 17100-2014-0010 (Corte Provincial de Justicia de Pichincha 07 de Agosto de 2015).

Ripol, I. (sf). NATURALEZA JURÍDICA DEL LAUDO. Recuperado el 14 de Abril de 2017: [https://app-vlex-](https://app-vlex-com.bibliotecavirtual.udla.edu.ec/?r=true#WW/search/content_type:4/naturaleza+juridica+del+laudo+ignacio+ripol/vid/435163458)

[com.bibliotecavirtual.udla.edu.ec/?r=true#WW/search/content\\_type:4/naturaleza+juridica+del+laudo+ignacio+ripol/vid/435163458](https://app-vlex-com.bibliotecavirtual.udla.edu.ec/?r=true#WW/search/content_type:4/naturaleza+juridica+del+laudo+ignacio+ripol/vid/435163458)

Rosario, M. D. (2011). El derecho a la nacionalidad. Recuperado el 19 de Abril de 2017: [https://app-vlex-](https://app-vlex-com.bibliotecavirtual.udla.edu.ec/?r=true#WW/search/*/nacionalidad/WW/vid/654797865)

[com.bibliotecavirtual.udla.edu.ec/?r=true#WW/search/\\*/nacionalidad/WW/vid/654797865](https://app-vlex-com.bibliotecavirtual.udla.edu.ec/?r=true#WW/search/*/nacionalidad/WW/vid/654797865)

Rúa, F. D. (1991). *Teoría general del proceso*. Buenos Aires: Desalma.

Salcedo, E. (2007). *El Arbitraje: La justicia alternativa*. Guayaquil: DISTRILIB.

SENTENCIA No. 113-15- SEP-CC (Corte Constitucional 08 de Abril de 2015).

## **ANEXOS**

## Tabla de abreviaturas

Artículo/Artículos	Art. /Arts.
Código Orgánico General de Procesos	COGEP
Código Orgánico de la Función Judicial	COFJ
Constitución de la República del Ecuador	CRE
Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional	LOGJCC
Ley de Arbitraje y Mediación	LAM

